

## CAPÍTULO 12.3.

### DURINA

#### Artículo 12.3.1.

##### **Disposiciones generales**

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la durina es de seis meses.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

#### Artículo 12.3.2.

##### **País libre de durina**

Puede considerarse que un país anteriormente infectado de durina está nuevamente libre de la *enfermedad* cuando en el mismo:

1. se ha procedido al *sacrificio sanitario* de los équidos enfermos;
2. no se ha observado ningún *caso* clínico de durina durante los dos últimos años;
3. los sementales han dado resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección de la durina efectuada durante dos años consecutivos.

#### Artículo 12.3.3.

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países libres de durina desde hace seis meses**

###### Para los équidos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de durina el día del embarque;
2. permanecieron desde su nacimiento, o durante los seis meses anteriores al embarque, en un país libre de durina desde hace por lo menos seis meses.

#### Artículo 12.3.4.

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países considerados infectados de durina**

###### Para los équidos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *animales*:

1. no manifestaron ningún signo clínico de durina el día del embarque;
2. permanecieron, durante los seis meses anteriores al embarque, en una *explotación* en la que no se declaró oficialmente ningún *caso* de durina durante ese período;

3. dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección de la durina efectuada durante los 15 días anteriores al embarque.

Artículo 12.3.5.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países libres de durina desde hace seis meses**

Para el semen de équidos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los reproductores donantes permanecieron desde su nacimiento, o durante los seis meses anteriores a la toma del semen, en un país libre de durina desde hace por lo menos seis meses.

Artículo 12.3.6.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países considerados infectados de durina**

Para el semen de équidos

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. los reproductores donantes:
  - a) permanecieron, durante los seis meses anteriores a la toma del semen, en una *explotación* o un *centro de inseminación artificial* en los que no se declaró ningún *caso* de durina durante ese período;
  - b) dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección de la durina;
2. el examen microscópico del semen dio resultado negativo.